

Aut
Aut



Bogotá D.C agosto 2021

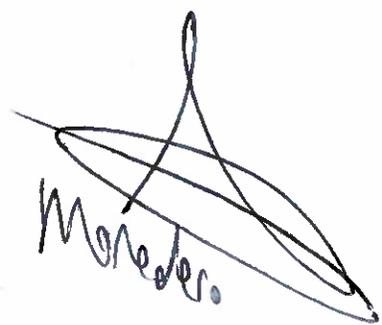
PROPOSICIÓN

Adiciónese un paragrafo transitorio al artículo 1 del PROYECTO DE LEY No. 101 de 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE CORRESPONSABILIDAD, PARA GARANTIZAR A LOS NIÑOS, NIÑAS Y A LOS ADOLESCENTES EL DERECHO A LA EDUCACIÓN" , el cual quedará así:

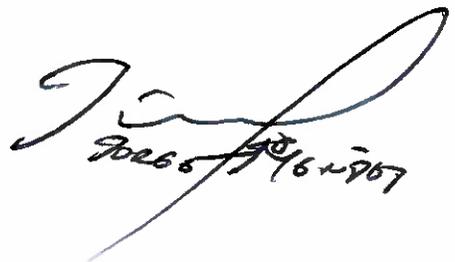
Paragrafo transitorio. Las disposiciones contempladas en esta ley entrarán a regir una vez superada la pandemia ocasionada por el COVID 19.

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

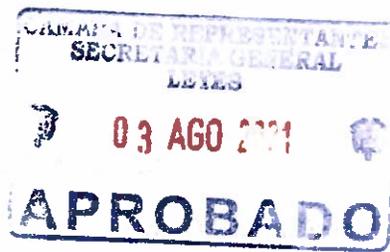

Monedero


Jose Luis Gomez


90265 / 916-1967



Bogotá D.C. junio de 2021



GERMAN ALCIDES BLANCO
Presidente
Cámara de Representantes

En atención a la discusión y votación de Proyecto de Ley N° 101 DE 2020 CAMARA "Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación.", por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el artículo 2°, el cual quedara de la siguiente forma:

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todos los padres y madres de familia y cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que se encuentren en el territorio nacional matriculados en una institución educativa pública o privada y que no garanticen su asistencia a las ~~instituciones educativas públicas y privadas~~ dichas instituciones.

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Representante a la Cámara

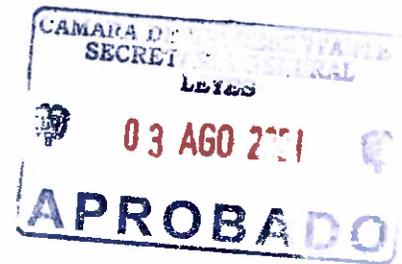


Martha Patricia Villalba
Representante a la Cámara

Oscar Sánchez León
Representante a la Cámara

Bogotá D.C. junio de 2021

GERMAN ALCIDES BLANCO
Presidente
Cámara de Representantes



En atención a la discusión y votación de Proyecto de Ley N° 101 DE 2020 CAMARA "Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación.", por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el artículo 3°, el cual quedara de la siguiente forma:

Artículo 3° Definiciones:

Ausentismo Escolar: Para efectos de esta ley se entiende ~~absentismo~~ ausentismo escolar como la ausencia ocasional, ~~frecuente o total~~ temporal, permanente o definitiva no justificada, ~~un menor al centro de un niño, niña o adolescente al establecimiento educativo en edad escolar, ya sea por voluntad propia, de los padres, tutores o responsables legales.~~ Se considera también como ausentismo escolar el hecho que ~~un menor~~ una persona, en edad comprendida entre los cinco y dieciséis años, no este escolarizado en ningún ~~centro~~ establecimiento educativo. Sin perjuicio de la excepción descrita en el parágrafo 4 del artículo 4 de la presente ley.

Ausencia ocasional: Para efectos de esta ley se entiende ausencia ocasional, la inasistencia no justificada por más de tres (3) días consecutivos del calendario escolar.

Ausencia temporal: Para efectos de esta ley se entiende ausencia temporal, la inasistencia no justificada por más de diez (10) días hábiles seguidos durante un mes, al establecimiento educativo de un niño, niña o adolescente por treinta (30) días consecutivos del calendario escolar.

Ausencia permanente: Para efectos de esta ley se entiende por ausencia permanente, cuando un niño, niña o adolescente se retira del establecimiento educativo en el transcurso del año lectivo según el seguimiento mensual de estudiantes retirados que realiza el Ministerio de Educación Nacional.



07 AGO 1941

1941

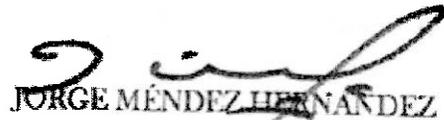
NO. 211 90

Ausencia definitiva: Para efectos de esta ley se entiende ausencia definitiva, la inasistencia no justificada por más de treinta (30) días hábiles seguidos, cuando un niño, niña o adolescente no se matricula, habiéndolo estado en el año inmediatamente anterior

Parágrafo Transitorio. El Ministerio de Educación, reglamentara en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley lo pertinente al sector, los lineamientos y las estrategias de divulgación de las medidas de corresponsabilidad de las que trata esta Ley, teniendo en cuenta estas definiciones para armonizarlas con los estándares nacionales e internacionales vigentes en la materia, y de acuerdo a la diversidad de características sociales, demográficas y geográficas en todo el territorio nacional.



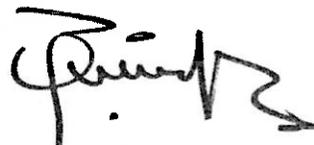
ALFREDO DELUQUE ZULETA
Representante a la Cámara



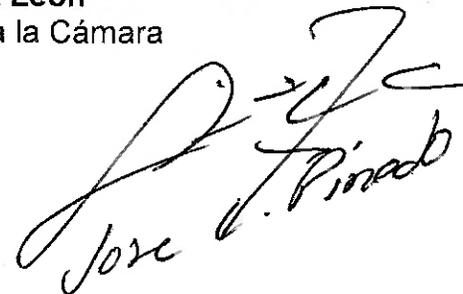
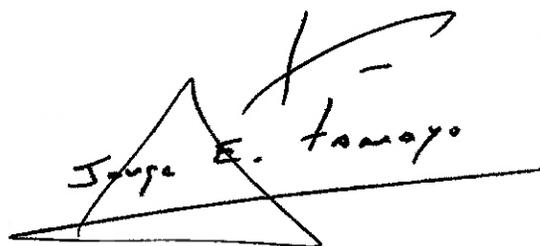
JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara



Martha Patricia Villalba
Representante a la Cámara



Oscar Sánchez León
Representante a la Cámara



Bogotá D.C. junio de 2021

GERMAN ALCIDES BLANCO
Presidente
Cámara de Representantes



En atención a la discusión y votación de Proyecto de Ley N° 101 DE 2020 CAMARA "Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación.", por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el artículo 4°, el cual quedara de la siguiente forma:

Artículo 4°. Sanciones por consentir la inasistencia.

Los padres y madres de familia, ~~los tutores o~~ y cuidadores a cargo de los menores de edad de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia ocasional, no justificada, incurrirán en multa de ~~cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).~~ una amonestación por parte de la Dirección educativa, en la cual se hará una advertencia sobre las consecuencias por repetición de la falta.

Los padres y madres de familia ~~los tutores o~~ y cuidadores a cargo de los menores de edad de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia temporal no justificada, incurrirán en multa de ~~seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).~~ una sanción de carácter pedagógica, la cual consistirá en la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia en la misma institución educativa.

Los padres y madres de familia, ~~los tutores o~~ y cuidadores a cargo de los menores de edad de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia definitiva permanente no justificada, incurrirán en multa de ~~diez (10) seis (6)~~ seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Los padres y madres de familia ~~los tutores o~~ y cuidadores a cargo de los menores de edad de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que de manera injustificada no los inscriban a los menores de edad y/o matriculen en el sistema escolar incurrirán en multa de ~~doce (12) ocho (8)~~ ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Se exceptúa de lo anterior las causales por caso fortuito o fuerza mayor, previo a la observancia del debido proceso.

ISSUES 002A F J

NOV 19 1951

100-100000

NOV 19 1951

100-100000

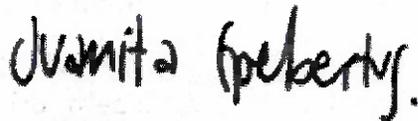
Parágrafo Primero. ~~Las autoridades de policía~~ Las instituciones educativas, la Secretaria de Educación correspondiente o las autoridades competentes impondrán las multas sanciones previstas en la presente Ley, garantizando el debido proceso. En caso de mora o no pago, se aplicarán las disposiciones establecidas entendiéndose a los procedimientos establecido en la Ley 1801 de 2016, a su vez se aplicarán las disposiciones por mora o no pago de las multas según sea el caso.

Parágrafo Segundo. Cuando se presenten dos sanciones o más por la ausencia ocasional no justificada, ~~la secretaria de educación~~ la institución educativa remitirá el caso a ~~al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF~~ la Secretaria de Educación del respectivo territorio, para que se realice el respectivo seguimiento. En el caso de ausencia temporal, permanente o definitiva las secretarías de educación del respectivo territorio remitirán de inmediato el caso al Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento.

Parágrafo Tercero. Siempre que la institución educativa identifique que las causas de ausentismo rebasan la órbita de control de la familia del menor de edad afectado se debe activar una ruta de atención interinstitucional entre Secretaria de Educación e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con los artículos 6 y 7 de la presente ley. Se deberá activar el proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad afectado, siempre que haya lugar.

Parágrafo cuarto. Están exentos de las disposiciones previstas en la presente Ley, los padres y madres de familia, ~~los tutores o~~ y cuidadores a cargo de los ~~menores de edad~~ de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que estén vinculados a programas de educación alternativa.

Del mismo modo, se respetará la formación basada en situaciones étnicas, religiosas, o similares.



Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara





Juan Carlos Losada
Representante a la Cámara

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara

Oscar Sánchez León
Representante a la Cámara

Martha Patricia Villalba
Representante a la Cámara

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

MODESTO AGUILERA VIDES
Representantes a la Cámara
Departamento del Atlántico

Modesto Enrique Aguilera
Representante a la Cámara

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

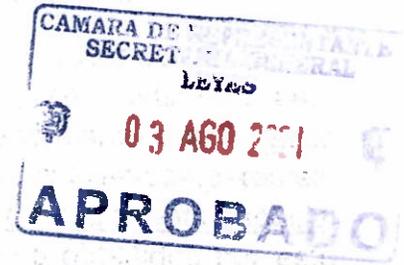
A.14 5

Bogotá D.C. junio de 2021

GERMAN ALCIDES BLANCO

Presidente

Cámara de Representantes



En atención a la discusión y votación de Proyecto de Ley N° 101 DE 2020 CAMARA "Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación.", por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el artículo 5°, el cual quedara de la siguiente forma:

Artículo 5°. Los recursos obtenidos por incurrir en cualquiera de los comportamientos mencionados en el artículo cuarto (4), se destinarán para ~~fortalecer la calidad educativa en las instituciones educativas, serán consignados en la cuenta que para tal efecto disponga las autoridades educativas competentes.~~ a las Secretarías de Educación de cada municipio o distrito en una cuenta especial que no hará unidad de caja con otros recursos. Los dineros obtenidos por este concepto tendrán por única finalidad fortalecer la calidad educativa en las instituciones educativas.

Parágrafo Transitorio. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, todas las sanciones previstas en el artículo 4 serán de carácter pedagógico. Los padres y madres de familia, ~~los tutores e~~ y cuidadores a cargo de los menores de edad, de niños, niñas y adolescentes a las que se les imponga multas, deberán participar en ~~programas o actividades pedagógicas,~~ de convivencia o comunitarias en las instituciones educativas, ~~la cual será administrada por las autoridades educativas según disposición de las secretarías de educación competentes.~~

Martha Patricia Villalba
Representante a la Cámara

Oscar Sánchez León
Representante a la Cámara

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara



Bogotá D.C. junio de 2021

GERMAN ALCIDES BLANCO
Presidente
Cámara de Representantes

SECRETARÍA GENERAL
LEYES

19 JUN 2021

RECIBIDO
HORA: 10:37

CAMARA DE
SECRET
LEYES

03 AGO 2021

APROBADO

Aut 6

En atención a la discusión y votación de Proyecto de Ley N° 101 DE 2020 CAMARA "Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación.", por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el artículo 6°, el cual quedara de la siguiente forma:

Artículo 6°. Responsabilidad de las Instituciones Educativas.

Las instituciones educativas públicas y privadas tendrán como responsabilidad:

a. Las instituciones educativas tendrán la obligación de Llevar un el control riguroso de la asistencia de los niños, las niñas y los adolescentes, así mismo, realizar la verificación respectiva de manera periódica, hacer seguimiento particular y periódico, con los padres y madres de familia, los tutores y cuidadores a cargo de los menores de edad, para confirmar la causa de la inasistencia, en conjunto con los niños, niñas o adolescentes que presenten alguna de las ausencias de que trata esta ley, en aras de establecer, las necesidades y soluciones para la continuidad escolar.

b. Las instituciones educativas tendrán la obligación de reportar, a las autoridades de Policía competentes, para que se inicie de oficio con la respectiva sanción, secretarías de educación y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que activen una ruta de acción cuando los niños, las niñas y los adolescentes, presenten ausencia ocasional, frecuente o total temporal, permanente o definitiva no justificada, al centro educativo, para atender las causas que dieron lugar a la ausencia o absentismo.

c. socializar a la comunidad educativa las medidas contempladas en la presente ley y promover un acompañamiento diferencial a padres y madres de familia, y cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad escolar que se encuentran en absentismo escolar por dificultades familiares, económicas, demográficas y de conectividad.

d. Hacer el seguimiento y registro de las diferentes variables de deserción escolar y reportarlas anualmente a las secretarías de educación del ente territorial

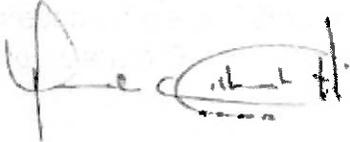
competente, con el objetivo de establecer políticas públicas focalizadas en las necesidades de cada territorio.



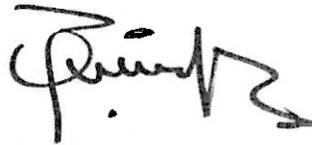
Gloria Betty Zorro
Representante a la Cámara



Juan Carlos Losada
Representante a la Cámara



Martha Patricia Villalba
Representante a la Cámara



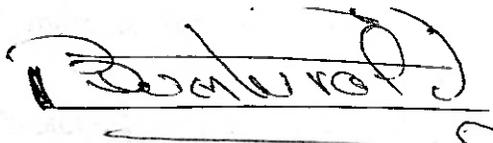
Oscar Sánchez León
Representante a la Cámara



OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander
Partido Centro Democrático



Victor Manuel Ortiz



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

ΔV4 7

Bogotá D.C. junio de 2021



14

GERMAN ALCIDES BLANCO
Presidente
Cámara de Representantes

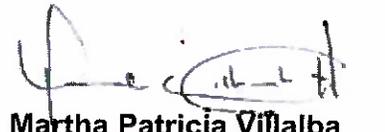
En atención a la discusión y votación de Proyecto de Ley N° 101 DE 2020 CAMARA "Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación.", por intermedio suyo presento la siguiente:

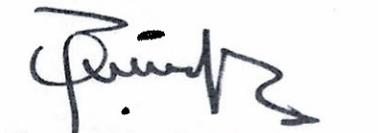
PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el artículo 7°, el cual quedara de la siguiente forma:

Artículo 7°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá la obligación de iniciar proceso y seguimiento a los padres y madres de familia, ~~los tutores~~ y cuidadores a cargo de los ~~menores de edad~~ niños, niñas y adolescentes y activar el proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad, en atención a lo previsto en el ~~parágrafo segundo del artículo cuarto (4)~~ parágrafo segundo del artículo cuarto (4) de la presente Ley, y obrará en razón a lo contemplado por la Ley 7 de 1979.


Juan Carlos Losada
Representante a la Cámara


Martha Patricia Vialba
Representante a la Cámara


Oscar Sánchez León
Representante a la Cámara



Art. Nuevo
Agradada
[Signature]

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el siguiente artículo al del Proyecto de Ley NÚMERO 101 DE 2020 CÁMARA "Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación", el cual es el siguiente:

ARTICULO NUEVO. Sistema de Alertas Tempranas. Crease el sistema nacional de alertas tempranas de absentismo escolar, el cual tendrá como objetivo garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes del país el derecho a la educación mediante la intervención oportuna, eficaz y pertinente de las todas las autoridades gubernamentales competentes y del gobierno escolar, para evitar, enfrentar y erradicar la abstención escolar.

Parágrafo. El gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional reglamentará la materia dentro de los 6 meses posteriores de la entrada en vigencia de la presente ley.

[Signature]
GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por
Risaralda Partido Centro Democrático

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL DE LEYES
03 AGO 2021
APROBADO

[Signature]
Florencia Castañeda

[Signature]
Osorio

[Signature]
Martha Gilaberto

SECRETARIA GENERAL DE LEYES
03 AGO 2021
RECEBIDO
HORA: 12:20

[Signature]

Bogotá D.C. junio de 2021

GERMAN ALCIDES BLANCO

Presidente

Cámara de Representantes



En atención a la discusión y votación de Proyecto de Ley N° 101 DE 2020 CAMARA "Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación.", por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo, el cual quedara de la siguiente forma:

Artículo nuevo. Evaluación y seguimiento. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación y en conjunto con la Contraloría General de la República y las Secretarías de Educación del orden departamental, municipal y distrital, luego de tres (3) años de implementación de la presente ley deberá en el término de un año, y por una sola vez realizar una evaluación de la implementación y resultados de la presente ley. Para ello, se analizarán si hubo disminución de la deserción escolar, el monto de recaudo y adecuado uso de los dineros a que se refiere el artículo 4. Los resultados de la evaluación serán presentados al Congreso de la República.

Martha Patricia Villalba
Representante a la Cámara

Oscar Sánchez León
Representante a la Cámara

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Representante a la Cámara



ATA UJA00
Am

Bogotá D.C. junio de 2021

GERMAN ALCIDES BLANCO

Presidente

Cámara de Representantes

En atención a la discusión y votación de Proyecto de Ley N° 101 DE 2020 CAMARA "Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación.", por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo, el cual quedara de la siguiente forma:

Artículo nuevo. El Ministerio de Educación Nacional en el término de seis (6) meses reglamentará el procedimiento por medio del cual los padres y madres de familia y cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad puedan evidenciar las circunstancias que les impiden garantizar el derecho a la educación de los menores.

Martha Patricia Villalba
Representante a la Cámara

Oscar Sánchez León
Representante a la Cámara

Artículo

Artículo

Bogotá D.C. junio de 2021

GERMAN ALCIDES BLANCO

Presidente

Cámara de Representantes



En atención a la discusión y votación de Proyecto de Ley N° 101 DE 2020 CAMARA "Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación.", por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo, el cual quedara de la siguiente forma:

Artículo nuevo. Responsabilidad de las Secretarías de educación. Las Secretarías de educación en coadyuvancia con las Instituciones educativas facilitarán y garantizarán el acceso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas, demográficas y de conectividad del territorio.

Parágrafo primero. Con el objetivo de buscar el retorno al sistema educativo de los niños, las niñas y los adolescentes en edad de escolaridad, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales deberán desarrollar estrategias para la búsqueda activa de quienes desertaron de sus instituciones educativas como resultado del cierre de la educación presencial durante la pandemia por COVID -19. Para esto las Secretarías contarán con un plazo de seis (6) meses luego de la aprobación de la presente Ley, para los casos de deserción que se hayan presentado hasta ese momento y de tres (3) meses una vez finalizada la emergencia sanitaria.

Gloria Betty Zorro Africano
Representante a la Cámara

A rectangular stamp from the 'CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL DE LEYES'. The date '03 AGO 2021' is stamped in red. Below the date, the word 'APROBADO' is printed in large blue letters. A signature is written over the stamp.

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Martha Patricia Villalba
Representante a la Cámara

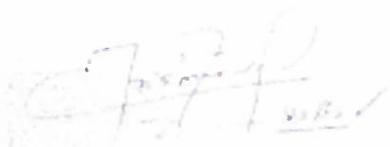
Oscar Sánchez León
Representante a la Cámara

Art 4 (-)

Ne go to

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo cuarto (4) del proyecto de ley No Proyecto de Ley N° 101 de 2020 Cámara “Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación”.


JAIRO CRISTANCHO
Representante a la Cámara.



15:25h
Avt 2

Bogotá, D. C., 18 de mayo de 2021

Doctor

German Blanco Álvarez

Presidente Plenaria Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 2º del Proyecto de Ley No. ° 101 de 2020 Cámara "Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación". El cual quedará así:

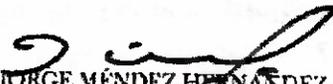
Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todos los padres y madres de familia, **tutores** y cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que se encuentren en el territorio nacional y que no garanticen su asistencia a las instituciones educativas públicas y privadas.

Igualmente, son sujetos de aplicación de la presente ley las instituciones educativas públicas y privadas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF como corresponsables en garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad.

Adiciónese los apartes en negrilla y subrayado y elimínese lo tachado.

Atentamente,




JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

Con la presente se propone adicionar la palabra "tutores". Al respecto en concepto 57 de 2017 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se definió al tutor así:

"El nombramiento de un tutor o curador a un menor de edad se hace necesario cuando el padre y la madre del mismo hayan fallecido; la muerte de uno solo de ellos no implica que se haga necesario el nombramiento de un curador, ya que el padre que vive tiene la patria potestad de ese niño, niña o adolescente y puede representarlo en todos los casos hasta la mayoría de edad; también se hace necesario cuando los padres hayan sido privados de la patria potestad del menor de edad de manera provisional o absoluta por haberlo abandonado o por no demostrar un tratamiento responsable frente al mismo.

El tutor es una persona idónea designada por un juez, quien será la encargada de velar por los derechos del menor de edad o del incapaz así como de su protección y cuidado; entre sus funciones están las de representar al menor o incapaz en los actos en los que no puedan representarse a sí mismos, como ante acciones judiciales, igualmente proporcionarle una formación integral, velar por su alimentación, educación y en general por su bienestar, hacer el inventario y administrar todos los bienes del menor de edad, así como rendir cuentas periódicamente sobre la administración de dichos bienes."

De otra parte, se agrega como sujetos de aplicación de la presente ley a las Instituciones Educativas privadas y públicas y al ICBF, considerando que el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006 establece el principio de corresponsabilidad, siendo los responsables de garantizar los Derechos de los niños, niñas y adolescentes la familia, la sociedad y el Estado. Además, el mismo proyecto de ley en sus artículos 6° y 7° establece la responsabilidad de las Instituciones Educativas y del ICBF, respectivamente.

Bajo aquel entendido, es necesario consagrar en el art 2° bajo estudio, que el ámbito de aplicación no solo se circunscribe a quien ostenta la patria potestad del menor. También, a las instituciones en mención.



Jose Luis Pinedo Campo
Representante por el Departamento del Magdalena

PROPOSICIÓN

Modifíquese y adiciónese el artículo 2 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2020 CÁMARA *“Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación”*, el cual quedará así:

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todos los padres y madres de familia y cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que se encuentren en el territorio nacional y que no garanticen su asistencia a las instituciones educativas públicas y o privadas, **indistintamente de la modalidad en la que impartan las clases estas instituciones.**


JOSE LUIS PINEDO CAMPO
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

JUSTIFICACIÓN

La experiencia que estamos viviendo, nos lleva a pensar que, aunque hoy es transitorio, en cualquier momento la virtualidad o la educación a distancia, puede ser la característica que se pueda implementar en materia de educación, por lo que es una realidad a la que debemos irnos preparando. Las normas evolucionan por la realidad de las comunidades y esta es una realidad mundial.

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
02 AGO 2021
RECIBIDO
HORA: 6:58 PM

PROYECTO DE LEY N°101 DE 2020 CÁMARA

"Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTÍCULO 3°, el cual quedará así:

Artículo 3°. Definiciones

Absentismo Escolar: Para efectos de esta ley se entiende absentismo escolar como la ausencia ocasional, frecuente o total no justificada, de un menor al centro educativo en edad escolar, ya sea por voluntad propia, de los padres, tutores o responsables legales. Se considera también como ausentismo escolar el hecho que un menor, en edad comprendida entre los cinco y dieciséis años, no este escolarizado en ningún centro educativo.

Ausencia ocasional: Para efectos de esta ley se entiende ausencia ocasional, la inasistencia no justificada por más de tres (3) días hábiles seguidos durante una semana.

Ausencia temporal:

Para efectos de esta ley se entiende ausencia temporal, la inasistencia no justificada por más de diez (10) días hábiles seguidos durante un mes.

Ausencia definitiva:

Para efectos de esta ley se entiende ausencia definitiva, la inasistencia no justificada por más de treinta (30) días hábiles seguidos.

Parágrafo 1: Para efectos de la presente ley, no se considerará como ausentismo o absentismo los casos de los menores de edad en edad de escolaridad, que estén vinculados a programas de educación alternativa. Del mismo modo, se respetará la formación basada en situaciones étnicas, religiosas, o similares.

JUSTIFICACIÓN: Apoyando el espíritu del proyecto es preciso respetar y considerar la posibilidad de los padres de educar a los hijos conforme estrategias de educación alternativa o procesos de formación basados en situaciones étnicas, religiosas o similares. Por ende, se rescata el texto del parágrafo tercero del artículo 4 por considerar que por estructura tiene más sentido que esté ubicado en este punto y atendiendo a las modificaciones previstas en la proposición sustitutiva al artículo 4 del proyecto.



**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

Por supuesto, en atención a esos procesos educativos de carácter alternativo o étnicos o religiosos no puede aplicarse la definición de ausentismo o absentismo que estén ligadas estrictamente con la asistencia a una institución educativa en los términos previstos en el artículo 3 del proyecto.



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

AH 3

Bogotá, 18 de mayo de 2021

Señor
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Proposición de modificación del artículo 3 del Proyecto de Ley No. 101 de 2020 Cámara "Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 3 del Proyecto de Ley No. 101 de 2020 Cámara "Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación", el cual quedará así:

Artículo 3° Definiciones: ~~Absentismo~~ **Ausentismo** escolar: Para efectos de esta ley se entiende ~~absentismo~~ **ausentismo** escolar como la ausencia ocasional, frecuente o total no justificada, de un menor al centro educativo en edad escolar, ya sea por voluntad propia, de los padres, tutores o responsables legales. Se considera también como ausentismo escolar el hecho que un menor, en edad comprendida entre los cinco y dieciséis años, no este escolarizado en ningún centro educativo.

Ausencia ocasional: Para efectos de esta ley se entiende ausencia ocasional, la inasistencia no justificada por más de tres (3) días hábiles seguidos durante una semana.

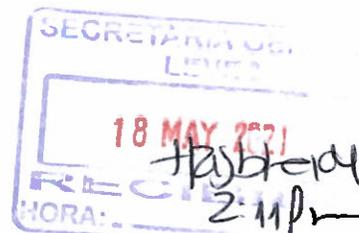
Ausencia temporal: Para efectos de esta ley se entiende ausencia temporal, la inasistencia no justificada por más de diez (10) días hábiles seguidos durante un mes.

Ausencia definitiva: Para efectos de esta ley se entiende ausencia definitiva, la inasistencia no justificada por más de treinta (30) días hábiles seguidos.

Cordialmente,



JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara por Bogotá



15:25h.
Art 3.
Bogotá, D. C., 18 de mayo de 2021

Doctor
German Blanco Álvarez
Presidente Plenaria Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 3º del Proyecto de Ley No. ° 101 de 2020 Cámara "Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación". El cual quedará así:

Artículo 3º Definiciones: Absentismo Escolar: Para efectos de esta ley se entiende absentismo escolar como la ausencia ocasional, ~~frecuente o total no justificada~~ **temporal o definitiva no justificada**, de un menor al centro educativo en edad escolar, ya sea por voluntad propia, de los padres, tutores o responsables legales. Se considera también como ausentismo escolar el hecho que un menor, en edad comprendida entre los cinco y dieciséis años, no este escolarizado en ningún centro educativo.

Ausencia ocasional: Para efectos de esta ley se entiende ausencia ocasional, la inasistencia no justificada por más de tres (3) días hábiles seguidos durante una semana.

Ausencia temporal: Para efectos de esta ley se entiende ausencia temporal, la inasistencia no justificada por más de diez (10) días hábiles seguidos durante un mes.

Ausencia definitiva: Para efectos de esta ley se entiende ausencia definitiva, la inasistencia no justificada por más de treinta (30) días hábiles seguidos.

Adiciónese los apartes en negrilla y subrayado y elimínese lo tachado.

Atentamente,

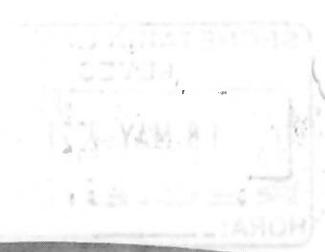


Jorge Méndez Hernández
JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

Se propone la presente modificación al artículo 3º, con el objeto de que la definición de Absentismo Escolar guarde relación con las demás definiciones propuestas por el presente proyecto de ley, esto es, Ausencia ocasional, Ausencia temporal y Ausencia definitiva.



Av+ 3



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley N° 101 DE 2020 CAMARA "Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación.", el cual quedará así:

Artículo 3° Definiciones: Absentismo Escolar: Para efectos de esta ley se entiende absentismo escolar como la ausencia ocasional, frecuente o total no justificada, de un menor al centro educativo en edad escolar, ya sea por voluntad propia, de los padres, tutores o responsables legales. Se considera también como ausentismo escolar el hecho que un menor, en edad comprendida entre los cinco y dieciséis años, no este escolarizado en ningún centro educativo. **Sin perjuicio de la excepción descrita en parágrafo 3 del artículo 4 de la presente ley.**

Ausencia ocasional: Para efectos de esta ley se entiende ausencia ocasional, la inasistencia no justificada por más de tres (3) días hábiles seguidos durante una semana.

Ausencia temporal: Para efectos de esta ley se entiende ausencia temporal, la inasistencia no justificada por más de diez (10) días hábiles seguidos durante un mes.

Ausencia definitiva: Para efectos de esta ley se entiende ausencia definitiva, la inasistencia no justificada por más de treinta (30) días hábiles seguidos.

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Representante a la Cámara

SECRETARÍA GENERAL
18 JUN 2021
RECIBIDO
7:02 PM



Jose Luis Pinedo Campo
Representante por el Departamento del Magdalena

PROPOSICIÓN

Modifíquese y adiciónese el artículo 3 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2020 CÁMARA *“Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación”*, el cual quedará así:

Artículo 3° Definiciones: Absentismo Escolar: Para efectos de esta ley se entiende absentismo escolar como la ausencia ocasional, frecuente o total no justificada, de un menor al centro educativo en edad escolar o a los encuentros virtuales, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito, que deberán ser demostrados y se respetará el debido proceso ~~o al centro educativo en edad escolar,~~ ya sea por voluntad propia, de los padres, tutores o responsables legales. Se considera también como ausentismo escolar el hecho que un menor, en edad comprendida entre los cinco y dieciséis años, no esté escolarizado en ningún centro educativo.


JOSE LUIS PINEDO CAMPO
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



JUSTIFICACIÓN

No se puede dejar de considerar como absentismo el faltar a los encuentros virtuales programados por el centro educativo, hoy en día equivale a lo mismo que faltar a las clases presenciales.

JUAN CARLOS
LOSADA

AV+4
REPRESENTANTE

PROYECTO DE LEY N°101 DE 2020 CÁMARA

"Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación."

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el ARTÍCULO 4°, el cual quedará así:



Artículo 4°. Atención institucional para combatir la inasistencia

Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad no deben permitir, consentir o incentivar la ausencia ocasional, temporal ni definitiva de los menores a las instituciones educativas que no esté debidamente justificada con arreglo a la normativa nacional vigente.

Se excusará el cumplimiento de lo anterior por motivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuando las causas del absentismo rebasen la órbita de control de la familia del menor de edad.

Cuando la institución educativa, pública o privada, tenga conocimiento de un caso de ausencia ocasional, temporal y/o definitiva deberá actuar conforme con lo estipulado en el artículo 6 de la presente ley. Siempre se contactará en primer término a los padres, tutores o cuidadores del menor. Si la situación persiste, se reitera o las causas que originan el ausentismo exceden la órbita de control de padres, tutores o cuidadores se deberá recurrir, de conformidad con el literal b del artículo 6 de la presente ley a la secretaría de educación y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La secretaría de educación competente deberá actuar, en el marco de sus competencias, para solucionar las causas ajenas a la órbita familiar del menor que le impidan a este acceder a los servicios educativos.

En caso de considerarlo necesario la secretaría de educación podrá solicitar el acompañamiento del Ministerio de Educación Nacional para que éste adopte las medidas, conforme sus competencias, que se requieran para solucionar las causas estructurales o de carácter general que pueden explicar el ausentismo.

#EVOLUCIÓN SOCIAL

Siempre que la institución educativa identifique que las causas de ausentismo rebasan la órbita de control de la familia del menor de edad afectado se debe activar una ruta de atención interinstitucional entre Secretaría de Educación, Ministerio de Educación e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con los artículos 6 y 7 de la presente ley.

~~Artículo 4°. Sanciones por consentir la inasistencia.~~

~~Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia ocasional, no justificada, incurrirán en multa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).~~

~~Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia temporal no justificada, incurrirán en multa de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).~~

~~Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia definitiva no justificada, incurrirán en multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).~~

~~Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que de manera injustificada no inscriban a los menores de edad en el sistema escolar incurrirán en multa de doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).~~

~~Se exceptúa de lo anterior las causales por caso fortuito o fuerza mayor, previo a la observancia del debido proceso.~~

~~Parágrafo Primero. Las autoridades de policía impondrán las multas previstas en la presente Ley, entendiéndose a los procedimientos establecido en la Ley 1801 de 2016, su vez se aplicarán las disposiciones por mora o no pago de las multas según sea el caso.~~

~~Parágrafo Segundo. Cuando se presenten dos sanciones o más por la ausencia ocasional no justificada, la secretaria de educación remitirá el caso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento. En el caso de ausencia temporal o definitiva las secretarías de educación remitirán de inmediato el caso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento.~~

~~Parágrafo Tercero. Están exentos de las disposiciones previstas en la presente Ley, los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que estén vinculados a programas de educación alternativa.~~

~~Del mismo modo, se respetará la formación basada en situaciones étnicas, religiosas, o similares.~~

JUSTIFICACIÓN:

Si bien se acompaña el espíritu del proyecto se considera inconveniente dar a la problemática identificada un tratamiento policivo. En primer término, la imposición de las multas previstas en el texto original del artículo 4 no parecen ser medidas idóneas para solucionar las causas que pueden explicar el ausentismo escolar.

Las causas que explican el ausentismo pueden ser de diversa índole. Pueden responder a factores familiares, económicos, culturales, contextuales, ambientales y estructurales, entre otros. De ninguna manera la imposición de sanciones monetarias a la familia soluciona ni atiende causas complejas y muchas veces interrelacionadas como las que se acaban de enunciar. Muy por el contrario, podría agravarlas. Adicionalmente, por la manera en que está planteado el artículo 4 siempre recaería en los padres, tutores o cuidadores, la obligación de solucionarlas, desconociendo la competencia y responsabilidad de las instituciones del Estado y de las instituciones educativas.

Por ejemplo, en un caso de discriminación en el colegio, el menor podría verse desincentivado a asistir. Esa es una causa que debe ser atendida y por la que debe responder la institución educativa. Por la redacción actual del artículo 4 responderían los padres, tutores o cuidadores que no solo no tienen responsabilidad en el hecho, sino que en su legítimo derecho de proteger al menor pueden consentir, incentivar o promover que éste no asista al colegio en esas circunstancias.

Caso similar cuando se trata de situaciones contextuales como caminos veredales minados, pasos de ríos sin las debidas condiciones de seguridad u otro tipo de situaciones que ponen en riesgo la integridad del menor cuando se trata de llegar al colegio. Si bien todo esto podría caer dentro del enunciado de causa justificada el procedimiento sancionatorio previsto y los términos en que se plantean estas sanciones no da lugar a certeza jurídica.

Por todo ello, la redacción actual y el espíritu sancionatorio del artículo 4 desconoce que en muchas ocasiones los padres, tutores o cuidadores pueden legítimamente promover, incentivar o consentir la inasistencia de los menores bajo su cuidado. La perspectiva sancionatoria y los términos en que está planteada puede no solo poner en mayor riesgo los derechos fundamentales de los menores sino además penar injustamente a los padres, tutores o cuidadores que actúen en pro de protegerlos.

El criterio de causa justificada es demasiado amplio y favorece un estado de inseguridad jurídica en perjuicio de los padres de familia y de los menores a los que esta iniciativa legislativa busca proteger. Permitir que sea la autoridad de policía la que determine la imposición de la sanción en los términos previstos en el artículo 4 da lugar a un amplio margen de arbitrariedad, pone en riesgo el derecho a la igualdad y proporcionalidad en la imposición de la sanción. Además, otorgarle ese poder a la policía parece exceder las competencias de la misma que se delimitan a asuntos de orden público y convivencia. El ausentismo escolar difícilmente podría encuadrar en un asunto de orden público y de convivencia.

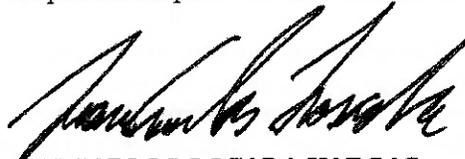
La autoridad estatal llamada a actuar no es la autoridad de policía sino las Secretarías de educación, el Ministerio de Educación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

contar con la experticia, herramientas, recursos y competencias para prestar una atención integral e interinstitucional que permita abordar las causas familiares, sociales, contextuales y estructurales que explican el ausentismo.

Los demás artículos del proyecto y esta nueva redacción del artículo 4 no desconocen las responsabilidades que pueden llegar a tener los padres, tutores o cuidadores. De hecho, no los libera de responsabilidad. Simplemente, promueve que respondan en un ámbito diferente y más idóneo que el ámbito policivo de sanciones monetarias. La intervención del ICBF es, por poner un ejemplo, una instancia y estrategia más idónea para que los padres, tutores y cuidadores respondan por su responsabilidad en este fenómeno.



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



Av + 4

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley 101 de 2020 "Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación", el cual quedará así:

Artículo 4º. Sanciones por consentir la inasistencia. Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia ocasional, no justificada, incurrirán en multa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia temporal no justificada, incurrirán en multa de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia definitiva no justificada, incurrirán en multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que de manera injustificada no inscriban a los menores de edad en el sistema escolar incurrirán en multa de doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Parágrafo primero: se considera como justas causas las siguientes:

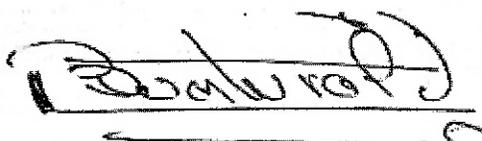
1. Caso fortuito o fuerza mayor
2. Circunstancias de pobreza que demuestren la imposibilidad de las madres, padres de familia o cuidadores de matricular al niño niña o adolescente o garantizar la permanencia continua y asistencia a las instituciones educativas.
3. Cuando el menor se rehúsa a asistir a la institución. Caso en el cual se debe garantizar un acompañamiento psicológico por parte de la institución y la secretaria de educación.
4. Cuando la oferta educativa no permita el ingreso del menor a la institución.
5. Cuando los menores estén vinculados a programas de educación alternativa.

se respetará la formación basada en situaciones étnicas, religiosas, o similares.

Parágrafo segundo. Las secretarías de educación de los entes territoriales impondrán las sanciones de las que trata la presente ley, agotando un debido proceso en el que el sujeto pasivo tendrá la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa.

Gobierno nacional en un término de seis meses contados a partir de la expedición de la presente ley reglamentará el proceso mediante el cual se impondrán las sanciones.

Parágrafo tercero. Cuando se presenten dos sanciones o más por la ausencia ocasional no justificada, la secretaria de educación remitirá el caso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento. En el caso de ausencia temporal o definitiva las secretarías de educación remitirán de inmediato el caso al Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



AV 4

PL 101 de 2020 Cámara "Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación.

Proposición

Adiciónese un párrafo al artículo 4 del Proyecto de Ley 101 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 4º. Sanciones por consentir la inasistencia.

[...]

Parágrafo Transitorio. Parágrafo Transitorio. El Ministerio de Educación, determinará en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los lineamientos y las estrategias de divulgación de las medidas de corresponsabilidad de las que trata esta Ley, teniendo en cuenta la diversidad de características sociales, demográficas y geográficas en todo el territorio nacional. Periodo en el cual los padres de familia, los tutores o cuidadores no serán susceptibles a la aplicación de las sanciones contenidas en este artículo.

Juanita Goebertus

Juanita María Goebertus Estrada
Representante a la Cámara por Bogotá

SECRETARIA GENERAL
LEYCES
18 MAY 1951
SECRETARIA GENERAL
HONORABLE



17.14.1
Av4 4

Proyecto de Ley 101 de 2020 Cámara "Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación.

Proposición

Adiciónese un párrafo al artículo 4 del Proyecto de Ley 101 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 4°. Sanciones por consentir la inasistencia.

[...]

Parágrafo nuevo: Ante la primera identificación de ausencia ocasional de los menores de edad en edad de escolaridad, la institución educativa deberá generar, como primera medida, una acción de alerta sobre los padres de familia, los tutores o cuidadores antes de aplicar cualquier sanción económica.

Juanita Goebertus

Juanita María Goebertus Estrada
Representante a la Cámara por Bogotá

SECRETARIA GENERAL

18 MAY 2021

✓

✓



Art 4

101 de 2020 Cámara "Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación.

17:44
I
JUANITA
ESTRADA

Proposición

Modifíquese el párrafo primero del artículo 4 del Proyecto de Ley 101 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 4°. Sanciones por consentir la inasistencia.

[...]

Parágrafo Primero. Las instituciones educativas con orientación de la Secretaría de Educación correspondiente Las autoridades de policía impondrán las multas sanciones previstas en la presente Ley, ~~entendiendo a los procedimientos establecido en la Ley 1801 de 2016, a su vez se aplicarán las disposiciones por mora o no pago de las multas según sea el caso.~~

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara por Bogotá

SECRETARIA GENERAL
LEYES
18 MAY 1951
SECRETARIA GENERAL

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el Artículo 4º del texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 101 de 2020 Cámara, "Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación", el cual quedará así:

"Artículo 4º. Sanciones por consentir la inasistencia.

Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia ocasional, no justificada, incurrirán en multa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia temporal no justificada, incurrirán en multa de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia definitiva no justificada, incurrirán en multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que de manera injustificada no inscriban y/o matriculen a los menores de edad en el sistema escolar incurrirán en multa de doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Se exceptúa de lo anterior las causales por caso fortuito o fuerza mayor, previo a la observancia del debido proceso.

Parágrafo Primero. Las autoridades de policía impondrán las multas previstas en la presente Ley, entendiendo a los procedimientos establecido en la Ley 1801 de 2016, a su vez se aplicarán las disposiciones por mora o no pago de las multas según sea el caso.

Parágrafo Segundo. Cuando se presenten dos sanciones o más por la ausencia ocasional no justificada, la secretaria de educación remitirá el caso al Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento. En el caso de ausencia temporal o definitiva las secretarías de educación remitirán de inmediato el caso al Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento.





Modesto Enrique Aguilera Vides
Representante a la Cámara 2018-2022
Departamento del Atlántico

Parágrafo Tercero. Están exentos de las disposiciones previstas en la presente Ley, los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que estén vinculados a programas de educación alternativa.

Del mismo modo, se respetará la formación basada en situaciones étnicas, religiosas, o similares”.

Atentamente,

MODESTO AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DPTO. DEL ATLÁNTICO

AJ+4

Bogotá D.C, mayo de 2021

Honorable Representante
GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES



ASUNTO: Proposición modificativa artículo 4 del PL 101 de 2020 Cámara, Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación”

Respetado Presidente Blanco,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 4 del Proyecto de Ley 101 de 2020 Cámara, de forma que quede así:

“Artículo 4°. Sanciones por consentir la inasistencia. Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia ocasional, no justificada, incurrirán en multa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia temporal no justificada, incurrirán en multa de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia definitiva no justificada, incurrirán en multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que de manera injustificada no inscriban a los menores de edad en el sistema escolar incurrirán en multa de doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Se exceptúa de lo anterior las causales por caso fortuito o fuerza mayor, previo a la observancia del debido proceso.

Parágrafo Primero. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará lo relacionado con la entidad competente que impondrá la multa, el modo y los demás aspectos referentes a la imposición de las sanciones descritas en este artículo, así como con la aplicación de disposiciones por mora o no pago de las mismas.



Parágrafo Segundo. Cuando se presenten dos sanciones o más por la ausencia ocasional no justificada, la secretaria de educación remitirá el caso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento. En el caso de ausencia temporal o definitiva las secretarías de educación remitirán de inmediato el caso al Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento.

Parágrafo Tercero. Están exentos de las disposiciones previstas en la presente Ley, los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que estén vinculados a programas de educación alternativa.

Del mismo modo, se respetará la formación basada en situaciones étnicas, religiosas, o similares.”

JUSTIFICACIÓN

Propongo lo anterior, por cuanto considero pertinente agregar el deber de hacerse la reglamentación de quién será el competente para imponer la multa, el modo en que se hará y todo lo relacionado con la imposición de las sanciones, y que dicha responsabilidad esté a cargo del Gobierno Nacional, pues como está planteado en el texto propuesto, que son las autoridades de policía quienes impondrán las multas, puede que no corresponda por cuanto en caso tal sería el Ministerio de Educación o las Secretarías de Educación quienes deben encargarse de dicho tema, en el marco de las funciones legales que tienen.

Cordialmente,

JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente

Bogotá D.C, mayo de 2021

Honorable Representante
GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES



1

ASUNTO: Proposición aditiva artículo 4 del PL 101 de 2020 Cámara, Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación"

Respetado Presidente Blanco,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR 2 PARÁGRAFOS AL ARTÍCULO 4 del Proyecto de Ley 101 de 2020 Cámara, que indiquen:

"Artículo 4°. Sanciones por consentir la inasistencia. Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia ocasional, no justificada, incurrirán en multa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia temporal no justificada, incurrirán en multa de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia definitiva no justificada, incurrirán en multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que de manera injustificada no inscriban a los menores de edad en el sistema escolar incurrirán en multa de doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Se exceptúa de lo anterior las causales por caso fortuito o fuerza mayor, previo a la observancia del debido proceso.

Parágrafo Primero. Las autoridades de policía impondrán las multas previstas en la presente Ley, entendiendo a los procedimientos establecido en la Ley 1801 de 2016, a su vez se aplicarán las disposiciones por mora o no pago de las multas según sea el caso.



Parágrafo Segundo. Cuando se presenten dos sanciones o más por la ausencia ocasional no justificada, la secretaria de educación remitirá el caso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento. En el caso de ausencia temporal o definitiva las secretarías de educación remitirán de inmediato el caso al Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento.

Parágrafo Tercero. En todo caso previo a la imposición de las sanciones señaladas en el presente artículo, deberá garantizarse el derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción a los padres de familia, tutores o cuidadores presuntamente responsables.

Parágrafo cuarto. Están exentos de las disposiciones previstas en la presente Ley, los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que estén vinculados a programas de educación alternativa.

Del mismo modo, se respetará la formación basada en situaciones religiosas, étnicas o similares.

Parágrafo quinto. En el marco de la implementación de lo dispuesto en la presente ley se garantizará el reconocimiento de las costumbres, identidad cultural, prácticas y demás singularidades propias de las comunidades étnicas del país."

JUSTIFICACIÓN

Propongo lo anterior, por cuanto considero pertinente que dentro del proceso sancionatorio se garantice el derecho a la defensa de quienes se vean involucrados en el mismo, con el fin de que haya claridad sobre su responsabilidad y sobre la existencia o no de causales que justifiquen la situación. Además, considero oportuno que se es importante garantizar el respeto y reconocimiento de los saberes, costumbres y cultural de las comunidades étnicas dentro del cumplimiento de lo consagrado en el proyecto de ley.

Cordialmente,

JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA



Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el párrafo primero, del artículo cuarto (4) del proyecto de Ley No. 101 de 2020 "Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación", el cual quedará así:

Artículo 4. Artículo 4°. Sanciones por consentir la inasistencia. Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad, en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia ocasional, no justificada, incurrirán en multa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV). Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia temporal no justificada, incurrirán en multa de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV). Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia definitiva no justificada, incurrirán en multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV). Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que de manera injustificada no inscriban a los menores de edad en el sistema escolar incurrirán en multa de doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV). Se exceptúa de lo anterior las causales por caso fortuito o fuerza mayor, previo a la observancia del debido proceso.

Parágrafo Primero. Las autoridades de policía impondrán las multas previstas en la presente Ley, ~~entendiendo~~ **atendiendo** los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016, a su vez se aplicarán las disposiciones por mora o no pago de las multas según sea el caso.

Parágrafo Segundo. Cuando se presenten dos sanciones o más por la ausencia ocasional no justificada, la secretaria de educación remitirá el caso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento. En el caso de ausencia temporal o definitiva las secretarías de educación remitirán de inmediato el caso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento.

Parágrafo Tercero. Están exentos de las disposiciones previstas en la presente Ley, los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que estén vinculados a programas de educación alternativa. Del mismo modo, se respetará la formación basada en situaciones étnicas, religiosas, o similares."



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA



Representante a la Cámara 

JUSTIFICACIÓN

La anterior proposición tiene como razón, una de carácter ortográfico, pues no tiene el mismo significado la frase con la palabra “entendiendo”, que con la palabra “atendiendo”, partiendo del contexto del artículo, el cual hace referencia a tener en cuenta el procedimiento establecido para la imposición de multas en la ley 1801 de 2016. Y teniendo en cuenta que el lenguaje en la actividad legislativa, debe tener la mayor claridad y precisión posible, de cara a obtener efectos jurídicos específicos, es menester usar el lenguaje adecuado.

Enrique Cabrales Baquero
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Centro Democrático



PROPOSICIÓN ELIMINATIVA

Elimínese el artículo 4 del Proyecto de Ley NÚMERO 101 DE 2020 CÁMARA "Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación", para que quede así:

Artículo 4º. Sanciones por consentir la inasistencia.

~~Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia ocasional, no justificada, incurrirán en multa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).~~

~~Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia temporal no justificada, incurrirán en multa de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).~~

~~Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia definitiva no justificada, incurrirán en multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).~~

~~Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que de manera injustificada no inscriban a los menores de edad en el sistema escolar incurrirán en multa de doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).~~

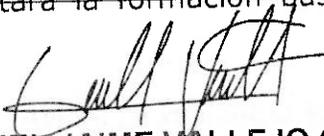
~~Se exceptúa de lo anterior las causales por caso fortuito o fuerza mayor, previo a la observancia del debido proceso.~~

~~Parágrafo Primero. Las autoridades de policía impondrán las multas previstas en la presente Ley, entendiendo a los procedimientos establecido en la Ley 1801 de 2016, a su vez se aplicarán las disposiciones por mora o no pago de las multas según sea el caso.~~

~~Parágrafo Segundo. Cuando se presenten dos sanciones o más por la ausencia ocasional no justificada, la secretaria de educación remitirá el caso al Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento. En el caso de ausencia temporal o definitiva las secretarías de educación remitirán de inmediato el caso al Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento.~~

~~Parágrafo Tercero. Están exentos de las disposiciones previstas en la presente Ley, los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que estén vinculados a programas de educación alternativa.~~

~~Del mismo modo, se respetará la formación basada en situaciones étnicas, religiosas, o similares.~~



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por
Risaralda Partido Centro Democrático

~~Del mismo modo, se respetará la formación basada en situaciones étnicas, religiosas, o similares.~~

~~GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por
Risaralda Partido Centro Democrático~~

AUT 5



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el párrafo transitorio, del artículo quinto (5) del proyecto de Ley No. 101 de 2020 *“Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación”*, el cual quedará así:

“Artículo 5°. Los recursos obtenidos por incurrir en cualquiera de los comportamientos mencionados en el artículo cuarto (4), se destinarán para fortalecer la calidad educativa en las instituciones educativas, serán consignados en la cuenta que para tal afecto disponga las autoridades educativas competentes.

Parágrafo Transitorio. ~~Durante el primer año de vigencia de la presente ley,~~ Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad, a las que se les imponga multas, deberán participar en programas o actividades pedagógicas de convivencia en las instituciones educativas, la cual será administrada impartida por las autoridades educativas competentes.”

JUSTIFICACIÓN

La anterior proposición tiene sustento en lo siguiente. Resulta un despropósito establecer los programas o actividades pedagógicas de convivencia en las instituciones educativas, en cabeza de los padres de familia, tutores o cuidadores que han incurrido en la sanción o sanciones previstas en el proyecto, sean solo durante el primer año de vigencia de la que fuera Ley de la República. Lo lógico, es que tales situaciones pedagógicas se mantuvieran siempre, que existieran permanentemente y así se le da largo a la iniciativa permitiendo que se mantenga un ciclo de aprendizaje realmente constructivo.

Con relación a la modificación sobre la palabra “administrada” por la palabra “impartida”, la justificación responde a una razón gramatical. Es claro que las clases o similares, no se administran, sino que se imparten y por tal razón, es imperativo que se use el adecuado lenguaje en la redacción de la norma.

Enrique Cabrales Baquero
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Centro Democrático

Art 5

PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone **Modificar el artículo 5 del Proyecto de Ley N° 101 de 2020 Cámara** "Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación", así:

Artículo 5°. Los recursos obtenidos por incurrir en cualquiera de los comportamientos mencionados en el artículo cuarto (4), se destinarán para fortalecer la ampliación de cobertura y la calidad educativa en las instituciones educativas, serán consignados en la cuenta que para tal efecto disponga las autoridades educativas competentes.

Parágrafo Transitorio. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad, a las que se les imponga multas, deberán participar en programas o actividades pedagógicas de convivencia en las instituciones educativas, la cual será administrada por las autoridades educativas competentes.

Cordialmente

Milene Jarava Díaz
Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara



Justificación

Colombia ha mostrado importantes avances en la cobertura educativa durante los últimos años, la cobertura neta en educación media pasó de 62% a 72% durante el período 2005-2018, y en superior de 34% a 52%, esto se refleja en ganancias en los niveles de escolaridad, factor que han sido muy positivos en los últimos 35 años. Sin embargo, hay dos elementos sobre los cuales se debe llamar la atención. El primero es que no existe cobertura universal hasta el grado noveno, y el segundo el reto en materia de calidad educativa, los resultados más recientes de las pruebas PISA (Programa Internacional para la Evaluación de Estudiantes) del año 2018 muestran que Colombia se encuentra rezagada respecto a los niveles observados en países miembros de la Oede, e incluso con relación al registro de América Latina.

Entre los 79 países que participaron en las pruebas de 2018, Colombia continuó ocupando los últimos lugares en las tres competencias evaluadas: lectura (puntaje 412, puesto 60), matemáticas (391, 70) y ciencias (413, 63).

PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone Adicionar un párrafo al artículo 5 del Proyecto de Ley N° 101 de 2020 Cámara "Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación", así:

Parágrafo. Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad a los que se les imponga multas, podrán obtener hasta un 15% de descuento en el valor total de la multa, por el desarrollo de trabajo social en instituciones educativas.

Las autoridades educativas competentes en un periodo no superior a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley determinaran las actividades de trabajo social válidas para acceder al beneficio del que trata el presente párrafo.

Este beneficio solo será aplicable de forma individual y por una única vez.

Cordialmente

Milene Jarava Díaz
Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara



JUSTIFICACIÓN

Si bien la imposición de multas y sanciones tiene como principal objetivo ejercer un castigo por el incumplimiento de una norma o un lineamiento social, también va dirigida a garantizar la no repetición del acto cometido y la generación de conciencia sobre el correcto actuar en la sociedad y es justamente en este objetivo que el trabajo social se constituye como un instrumento importante.

JUAN CARLOS
LOSADA

REPONENTANTE

Av 6



PROYECTO DE LEY N°101 DE 2020 CÁMARA

"Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTÍCULO 6°, el cual quedará así:

Artículo 6°. Responsabilidad de las Instituciones Educativas.

Las instituciones educativas públicas y privadas tendrán como responsabilidad: **a.** Las instituciones educativas tendrán la obligación de llevar un control riguroso de la asistencia de los niños, las niñas y los adolescentes, así mismo, realizar la verificación respectiva de manera periódica, con los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad, para confirmar la causa de la inasistencia. **b.** Las instituciones educativas tendrán la obligación de reportar ~~a las autoridades de Policía competentes, para que se inicie de oficio con la respectiva sanción,~~ a las secretarías de educación y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que activen una ruta de atención cuando los niños, las niñas y los adolescentes, presenten ausencia ocasional, frecuente o total no justificada, al centro educativo para atender las causas que dieron lugar a la ausencia o absentismo.

8

JUSTIFICACIÓN: En línea con lo expresado en la justificación a la proposición sustitutiva del artículo 4 y de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del proyecto de ley, es preciso permitir que el ICBF y las secretarías de educación conozcan los casos y activen una hoja de ruta de atención institucional para entender y atender las causas que pueden dar lugar al ausentismo y/o absentismo de los menores de edad.

Dentro de esas causas puede haber situaciones de discriminación o malos tratos en el centro educativo que desincentiven la asistencia de los menores, problemas de transporte que dificultan la llegada en condiciones de seguridad del menor al centro educativo, problemas familiares y cargas de cuidado no remunerado que deben afrontar los menores en el hogar, entre otros sin fin de posibilidades. Cuando la institución educativa tenga conocimiento de ausentismo, deberá ponerlo en conocimiento de las referidas autoridades para que el Estado pueda ocuparse de solucionar las causas estructurales subyacentes que puedan explicar la ausencia del menor.

#EVOLUCIÓN SOCIAL

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

Para esos fines sería inidónea el conocimiento de la situación por parte de las autoridades de policía. Es más adecuado que se ponga el caso en conocimiento del ICBF y las secretarías de educación pues estas autoridades tendrían mejores herramientas para cumplir el propósito descrito.



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA 17 de mayo de 2021

En el ejercicio de mi función legislativa consagrada en la Ley 5 de 1992, la cual está prevista para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos de nuestra Constitución, me permito presentar la siguiente proposición modificativa al artículo 6 del proyecto de ley número 101 de 2020 Cámara "Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación":

Adiciónese un literal nuevo al artículo 6 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 6°. Responsabilidad de las Instituciones Educativas.

Las instituciones educativas públicas y privadas tendrán como responsabilidad:

(...)

C. Las Instituciones Educativas tendrán la obligación de socializar a la comunidad educativa las medidas contempladas en la presente ley y promover un acompañamiento diferencial a padres de familia, tutores o cuidadores de menores en edad de escolarización que se encuentran en absentismo escolar por dificultades familiares, económicas, demográficas y de conectividad.

Cordialmente,

[Handwritten signature of Gloria Betty Zorro Africano]

GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca

SECRETARIA GENERAL LEYES 03 AGO 2021 RECIBIDO 3:18

Betty Zorro H. Representante a la Cámara

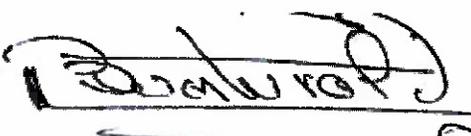
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese artículo 6 del Proyecto de Ley 101 de 2020 "Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación", el cual quedará así:

Artículo 6°. Responsabilidad de las Instituciones Educativas. Las instituciones educativas públicas y privadas tendrán como responsabilidad:

a. Las instituciones educativas tendrán la obligación de llevar un control riguroso de la asistencia de los niños, las niñas y los adolescentes, así mismo, realizar la verificación respectiva de manera periódica, con los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad, para confirmar la causa de la inasistencia.

b. Las instituciones educativas tendrán la obligación de reportar a la secretaría de educación competente, para que se inicie de oficio con la respectiva sanción, cuando los niños, las niñas y los adolescentes, presenten ausencia ocasional, frecuente o total no justificada, al centro educativo.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara





AU 6



Bogotá D.C., mayo de 2021

Honorable Representante
GERMAN BALNCO ALVAREZ
Presidente de la Cámara de Representantes
Bogotá D.C

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el **Artículo 6°** del Proyecto de Ley No. 101 de 2020 Cámara “Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación”, para que quede así:

Artículo 6°. Responsabilidad de las Instituciones Educativas.

Las instituciones educativas públicas y privadas tendrán como responsabilidad:

- a. ~~Las instituciones educativas tendrán la obligación de llevar un~~ **El control riguroso de la asistencia de los niños, las niñas y los adolescentes, así mismo, realizar la verificación respectiva de manera periódica, con los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad, para confirmar la causa de la inasistencia. los coordinadores de convivencia escolar o quien haga sus veces, deberán hacer seguimiento particular y periódico a los padres de familia, tutores o cuidadores en conjunto con los niños, niñas o adolescentes que presenten alguna de las ausencias de que trata esta ley, en aras de establecer las causas, necesidades y soluciones para la continuidad escolar.**
- b. ~~Las instituciones educativas tendrán la obligación de Reportar a las autoridades de Policía competentes, para que se inicie de oficio el~~ **procedimiento sancionatorio con la respectiva sanción, cuando los niños, las niñas y los adolescentes, presenten ausencia ocasional, temporal o definitiva frecuente o total no justificada, al centro educativo.**

c. El seguimiento y registro de las diferentes variables de deserción escolar y reportarlas anualmente a las secretarías de educación del ente territorial competente, con el objetivo de establecer políticas públicas focalizadas en las necesidades de cada territorio.

Cordialmente,



ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander
Partido Centro Democrático





PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2020 CÁMARA

“Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación”

Adiciónese un párrafo al artículo 6° del proyecto de ley, el cual quedara así:

Artículo 6°. Responsabilidad de las Instituciones Educativas: Las instituciones educativas públicas y privadas tendrán como responsabilidad

Parágrafo. Las Instituciones Educativas crearán la Oficina de Orientación Psicosocial, para que niños, niñas y adolescentes puedan acceder a una atención prioritaria por situaciones de carácter familiar que afecten el normal desarrollo de su formación escolar y en el caso de las ya están creadas, ajustarlas a lo previsto en la presente ley.

De los honorables representantes,

EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá



ACQUIRIR LA DEMOCRACIA



A14 6

Bogotá D.C, mayo de 2021

Honorable Representante
GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición modificativa artículo 6 del PL 101 de 2020 Cámara, Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación"

Respetado Presidente Blanco,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL LITERAL B DEL ARTÍCULO 6 del Proyecto de Ley 101 de 2020 Cámara, de forma que quede así:

"Artículo 6°. Responsabilidad de las Instituciones Educativas. Las instituciones educativas públicas y privadas tendrán como responsabilidad:

a. Las instituciones educativas tendrán la obligación de llevar un control riguroso de la asistencia de los niños, las niñas y los adolescentes, así mismo, realizar la verificación respectiva de manera periódica, con los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad, para confirmar la causa de la inasistencia.

b. Las instituciones educativas tendrán la obligación de reportar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) cuando los niños, las niñas y los adolescentes presenten ausencia ocasional, frecuente o total no justificada al centro educativo, para que dicha entidad adelante las acciones y medidas a que haya lugar."

JUSTIFICACIÓN

Propongo lo anterior, en razón a que considero que es realmente el ICBF el competente para liderar y asumir el proceso cuando se presente ausentismo escolar, en pro del restablecimiento de derechos de los menores involucrados, además de contar con las facultades para adelantar las actuaciones, incluso de oficio, que sean necesarias para proteger a los mismos. Cordialmente,


JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
03 AGO 2021
HORA: 2:31

PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone Modificar el artículo 6 del Proyecto de Ley N° 101 de 2020 Cámara "Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación", así:

Artículo 6°. Responsabilidad de las Instituciones Educativas.

Las instituciones educativas públicas y privadas tendrán como obligación ~~responsabilidad~~:

- a. ~~Las instituciones educativas tendrán la obligación de~~ llevar un control riguroso de la asistencia de los niños, las niñas y los adolescentes, así mismo, realizar la verificación respectiva de manera periódica, con los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad, para confirmar la causa de la inasistencia.
- b. ~~Las instituciones educativas tendrán la obligación de~~ reportar a las autoridades de Policía competentes, para que se inicie de oficio con la respectiva sanción, cuando los niños, las niñas y los adolescentes, presenten ausencia ocasional, frecuente o total no justificada, al centro educativo.

Cordialmente

Milene Jaraya Díaz
Milene Jaraya Díaz
Representante a la Cámara



JUSTIFICACIÓN

Corrección de redacción, para brindar mayor claridad en el entendimiento e interpretación de lo dispuesto en el artículo 6.

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESANTANTE

PROYECTO DE LEY N° 101 DE 2020 CÁMARA

"Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

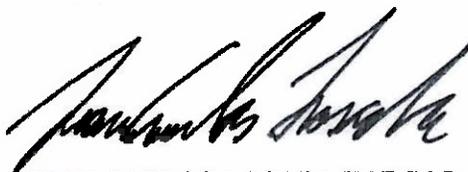
Modifíquese el ARTÍCULO 7°, el cual quedará así,

Artículo 7°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá la obligación de iniciar proceso y seguimiento a los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad y activar el proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad afectado en atención a lo previsto en el ~~parágrafo segundo del~~ artículo cuarto (4) de la presente Ley, y obrará en razón a lo contemplado por la Ley 7 de 1979.

10

JUSTIFICACIÓN: La modificación procede toda vez que en caso de ser aceptada la proposición sustitutiva al artículo 4, se eliminaría el parágrafo segundo. Es importante precisar que los casos de ausentismo o absentismo que sean responsabilidad de los padres, tutores o cuidadores deberán dar lugar a un proceso de restablecimiento de derechos en cabeza del ICBF



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

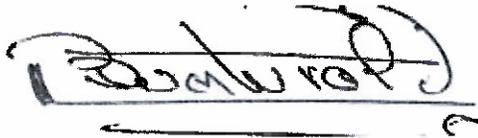


#EVOLUCIÓN SOCIAL

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese artículo 7 del Proyecto de Ley 101 de 2020 "Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación", el cual quedará así:

Artículo 7º. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá la obligación de iniciar proceso y seguimiento a los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en atención a lo previsto en el párrafo **tercero** del artículo cuarto de la presente Ley, y obrará en razón a lo contemplado por la Ley 7 de 1979.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

SECRETARÍA DE
LEYES
18 MAY 2022
RECIBI
HORA: 2:09 PM

14:48 h.
Av 7

SECRETARIA GENERAL
LEYES
18 MAY 2021
RECIDIDO
HORA:



PROPOSICIÓN

Adiciónese el Artículo 8 del Proyecto de Ley N° 101 de 2020 Cámara "Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación".

Artículo 7°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá la obligación de iniciar proceso y seguimiento a los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad, Y SEGÚN EL CASO INTERPONER LAS ACCIONES JUDICIALES PERTINENTES, en atención a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo cuarto (4) de la presente Ley, y obrará en razón a lo contemplado por la Ley 7 de 1979.

Presentado por,


JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca

SECRETARIA GENERAL
1953
18 MAY 1957
SECRETARIA GENERAL

well

2

2

AV+ 7



PROPOSICIÓN

Adiciónese el Artículo 8 del Proyecto de Ley N° 101 de 2020 Cámara “Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación”.

Artículo 7°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá la obligación de iniciar proceso y seguimiento a los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad, **Y SEGÚN EL CASO INTERPONER LAS ACCIONES JUDICIALES PERTINENTES**, en atención a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo cuarto (4) de la presente Ley, y obrará en razón a lo contemplado por la Ley 7 de 1979.

Presentado por,


JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
03 AGO 2021
RECIBIDO
HORA: 2:06 PM

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

17 de mayo de 2021

En el ejercicio de mi función legislativa consagrada en la Ley 5 de 1992, la cual está prevista para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos de nuestra Constitución, me permito presentar la siguiente proposición de artículo nuevo al proyecto de ley número 101 de 2020 Cámara "Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación":

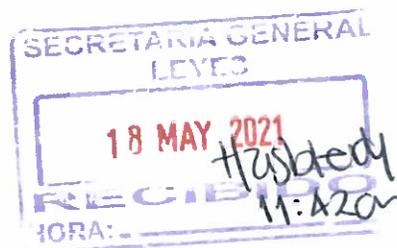
Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Responsabilidad de las Secretarías de Educación. Las Secretarías de Educación en coayuvancia con las Instituciones Educativas facilitaran y garantizaran el acceso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas, demográficas y de conectividad en el territorio.

Cordialmente,



GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO
Representante a la Cámara
por el departamento de Cundinamarca



Betty Zorro
H. Representante a la Cámara



Artículo Nuevo

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

17 de mayo de 2021

En el ejercicio de mi función legislativa consagrada en la Ley 5 de 1992, la cual está prevista para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos de nuestra Constitución, me permito presentar la siguiente proposición de artículo nuevo al proyecto de ley número 101 de 2020 Cámara "Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación":

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Responsabilidad de las Secretarías de Educación. Las Secretarías de Educación en coayuvancia con las Instituciones Educativas facilitaran y garantizaran el acceso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas, demográficas y de conectividad en el territorio.

Cordialmente,

[Handwritten signature]

GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca

SECRETARIA GENERAL LEYES 03 AGO 2021 RECIBIDO HORA: 3:15

Betty Zorro H. Representante a la Cámara



AW WENC

PL 101 de 2020 Cámara "Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación.

Proposición

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 101 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

Artículo nuevo: Con el objetivo de buscar el retorno al sistema educativo de NNA en edad de escolaridad, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales deberán desarrollar estrategias para la búsqueda activa de quienes desertaron de sus instituciones educativas como resultado del cierre de la educación presencial durante la pandemia por COVID -19. Para esto las Secretarías contarán con un plazo de seis (6) meses luego de la aprobación de la presente Ley, para los casos de deserción que se hayan presentado hasta ese momento y de tres (3) meses una vez finalizada la emergencia sanitaria.

Juanita Goebertus

Juanita María Goebertus Estrada
Representante a la Cámara por Bogotá

REPOBTARIA GENERAL
1953
18 MAY 1953
SECRET

JUAN CARLOS
LOSADA

AVT 5
(-)
REPRESENTANTE

Constancia

PROYECTO DE LEY N°101 DE 2020 CÁMARA

"Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación."

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

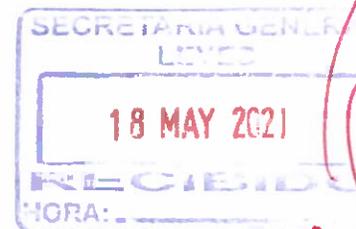
Elimínese el ARTÍCULO 5°,

Artículo 5°.

~~Los recursos obtenidos por incurrir en cualquiera de los comportamientos mencionados en el artículo cuarto (4), se destinarán para fortalecer la calidad educativa en las instituciones educativas, serán consignados en la cuenta que para tal efecto disponga las autoridades educativas competentes. Parágrafo Transitorio. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad, a las que se les imponga multas, deberán participar en programas o actividades pedagógicas de convivencia en las instituciones educativas, la cual será administrada por las autoridades educativas competentes.~~

JUSTIFICACIÓN: Atendiendo a la modificación propuesta al artículo 4 que elimina las sanciones económicas a los padres, tutores o cuidadores la permanencia del artículo 5 en el articulado no tendría objeto alguno.


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



#EVOLUCIÓN SOCIAL

Bogotá, 18 de mayo de 2021

Señor
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Conf

Avt 4 (-)

Asunto: Proposición de eliminación del artículo 4 del Proyecto de Ley No. 101 de 2020 Cámara "Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de eliminación del artículo 4 del Proyecto de Ley No. 101 de 2020 Cámara "Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación", el cual quedará así:

~~Artículo 4º. Sanciones por consentir la inasistencia.~~

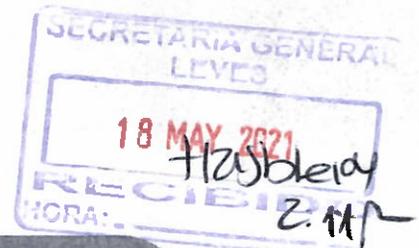
~~Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia ocasional, no justificada, incurrirán en multa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).~~

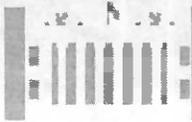
~~Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia temporal no justificada, incurrirán en multa de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).~~

~~Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia definitiva no justificada, incurrirán en multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).~~

~~Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que de manera injustificada no inscriban a los menores de edad en el sistema escolar incurrirán en multa de doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).~~

~~Se exceptúa de lo anterior las causales por caso fortuito o fuerza mayor, previo a la observancia del debido proceso.~~





CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

José Daniel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

~~Parágrafo Primero. Las autoridades de policía impondrán las multas previstas en la presente Ley, entendiéndose a los procedimientos establecido en la Ley 1801 de 2016, a su vez se aplicarán las disposiciones por mora o no pago de las multas según sea el caso.~~

~~Parágrafo Segundo. Cuando se presenten dos sanciones o más por la ausencia ocasional no justificada, la secretaria de educación remitirá el caso al Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento. En el caso de ausencia temporal o definitiva las secretarías de educación remitirán de inmediato el caso al Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento.~~

~~Parágrafo Tercero. Están exentos de las disposiciones previstas en la presente Ley, los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que estén vinculados a programas de educación alternativa.~~

~~Del mismo modo, se respetará la formación basada en situaciones étnicas, religiosas, o similares.~~

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

A/H 4 (-)

Res



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 4 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2020 CÁMARA por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación.", el cual quedara así:

~~Artículo 4°. Sanciones por consentir la inasistencia. Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia ocasional, no justificada, incurrirán en multa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).~~

~~Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia temporal no justificada, incurrirán en multa de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).~~

~~Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia definitiva no justificada, incurrirán en multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).~~

~~Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que de manera injustificada no inscriban a los menores de edad en el sistema escolar incurrirán en multa de doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).~~

~~Se exceptúa de lo anterior las causales por caso fortuito o fuerza mayor, previo a la observancia del debido proceso.~~

~~Parágrafo Primero. Las autoridades de policía impondrán las multas previstas en la presente Ley, entendiendo a los procedimientos establecido en la Ley 1801 de 2016, a su vez se aplicarán las disposiciones por mora o no pago de las multas según sea el caso.~~

~~Parágrafo Segundo. Cuando se presenten dos sanciones o más por la ausencia ocasional no justificada, la secretaria de educación remitirá el caso~~

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

~~al Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento. En el caso de ausencia temporal o definitiva las secretarías de educación remitirán de inmediato el caso al Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento. Parágrafo Tercero. Están exentos de las disposiciones previstas en la presente Ley, los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que estén vinculados a programas de educación alternativa. Del mismo modo, se respetará la formación basada en situaciones étnicas, religiosas, o similares.~~

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO

Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym